

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/217/2015

#### **Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/042/15.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

#### **R E S U L T A N D O**

- 1.-** Que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de junio de dos mil quince, recibió una queja a través del sistema electrónico de captación de quejas y denuncias, mediante la cual se hizo del conocimiento, la presunta irregularidad administrativa consistente en que, en la misma fecha, el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, quien se desempeñaba como Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el área de resguardo de paquetes electorales de dicha Junta, golpeó al ciudadano Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística del referido Órgano Desconcentrado; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.-** Que en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro de dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/042/15, y debido a que la queja fue recibida a través del sistema electrónico para la captación de quejas y denuncias, se ordenó requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles compareciera ante esa autoridad interna, con la finalidad de ratificar la queja en comento, la completara y exhibiera las pruebas que tuviere, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, o bien, una vez cumplimentado dicho requerimiento, se daría inicio al periodo de información previa.

Ello, como se detalla en el Resultando Segundo de la Resolución en estudio.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- 3.-** Que mediante Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, hizo constar la comparecencia del ciudadano Rubén Valencia Sandoval, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la queja de fecha doce del mismo mes y año, asimismo, ofreció como medio de prueba la información a cargo de los ciudadanos Leopoldo Velázquez Pantaleón, Luis Betancourt Velázquez y Roberto Valencia Sandoval, coordinadores de logística y auxiliar de Junta, respectivamente, todos adscritos a la Junta Municipal Electoral 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; según lo expuesto en el Resultando Tercero de la Resolución objeto de este Acuerdo.
- 4.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/1843/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto solicitó al ciudadano Roberto Valencia Sandoval, información con relación a los hechos sujetos a investigación.

El aludido requerimiento fue atendido a través del escrito recibido por esa autoridad, el día veintiséis del mismo mes y año, mismo que fue agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve del mismo mes y año.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Cuarto, de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 5.-** Que el Órgano de Control Interno a través del oficio número IEEM/CG/1844/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, solicitó al ciudadano Leopoldo Velázquez Pantaleón, información con relación a los hechos sujetos a investigación.

Tal requerimiento fue atendido mediante el escrito recibido por dicha autoridad interna, el día veintiséis de junio de dos mil quince y fue agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha veintinueve del mismo mes y año.

Ello, como se desprende del Resultando Quinto, de la Resolución en estudio.

- 6.-** Que mediante el oficio número IEEM/CG/1845/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, solicitó al ciudadano Luis Betancourt Velázquez, información con relación a los hechos sujetos a investigación.

Requerimiento que fue atendido a través del escrito recibido ante el Órgano de Control Interno, el día veintiséis de junio de dos mil quince

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

y agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve del mismo mes y año.

Lo anterior conforme se menciona en el Resultando Sexto de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 7.- Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo; según se menciona en el Resultando Séptimo de la resolución en comento.
- 8.- Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano antes mencionado y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señala en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refieren:

*"II. Que los **elementos** a considerar para imputarle al presunto responsable la infracción por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, visible a fojas 0000042 y 0000043 de los autos del expediente en que se actúa, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en el (sic) Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontrara en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluirá (sic) a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que correrían a partir de las quince horas y terminarían a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SEXTA se estableció que como Vocal de Organización percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. Con la documental mencionada en este Considerando, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y por lo tanto su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México ha quedado plenamente acreditada con el horario, jornada y sueldo establecidos.*

- b) La irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra a fojas 0000065 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

“... Que en fecha doce de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en el área de resguardo de paquetes electorales de la Junta Municipal 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Usted agredió físicamente, al C. Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística, adscrito a dicho Órgano Desconcentrado, golpeándolo en la pierna izquierda, con lo cual omitió darle un trato respetuoso, diligente y se apartó de la rectitud que todo servidor público electoral debe observar con las personas con las que tenga trato con motivo de su empleo, cargo o comisión. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión al artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece “VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...”; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria al principio de legalidad que entre otros, debe distinguir al quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones...”

...

- 9.-** Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, citó a garantía de audiencia al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, notificándole el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio del mismo año, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó esa autoridad para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior según lo mencionado en el Resultado Octavo de la Resolución de mérito.
- 10.-** Que el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, el día tres de agosto de dos mil quince, compareció ante las instalaciones del Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, para consultar el contenido del expediente en que se actuó y solicitó el diferimiento del día y hora señalados en el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 para el desahogo de su garantía de audiencia, en razón de que en esa fecha realizaría la entrega de materiales electorales en la bodega de la Dirección de Organización de este ente comicial; por tal motivo se fijó el día catorce de agosto de dos mil quince para que tuviera verificativo la audiencia;

ello como se refiere en el Resultando Noveno de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 11.-** Que en fecha catorce de agosto de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, quien compareció de manera personal, en la cual vertió sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó en torno a la conducta que se le atribuyó; según se refiere en el Resultando Décimo de la Resolución de mérito.
- 12.-** Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, por la que determinó que el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 13.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/2549/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/QJ/042/15, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 14.-** Que el treinta de septiembre de dos mil quince, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, mediante oficio número IEEM/PCG/SP/100/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 12 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y

## **CONSIDERANDO**

- I.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.** Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción VI, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se vieran en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de dicho infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

## A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívense el expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, como asunto total y definitivamente concluido.

## TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(RÚBRICA)  
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(RÚBRICA)  
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

**IEEM/CG/QJ/042/15**

**V**ISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Marco Antonio Olvera Saucedo, Vocal de Organización de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas consistentes en que el día doce de junio de dos mil quince, en el Área de Resguardo de Paquetes Electorales del referido Órgano Desconcentrado de este Instituto, instalado para el Proceso Electoral 2014-2015, golpeó al C. Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística, y;

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Que con fecha doce de junio de dos mil quince, esta Contraloría General, recibió una queja a través del sistema electrónico de captación de quejas y denuncias, mediante la cual se hizo del conocimiento, la presunta irregularidad administrativa consistente en que el día doce de junio de dos mil quince, en el Área de Resguardo de Paquetes Electorales de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, quien se desempeñaba como Vocal de Organización de ese Órgano Desconcentrado, golpeó al C. Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística.

**SEGUNDO.-** Derivado de ello, esta Contraloría General el día dieciséis de junio de dos mil quince, dictó el Acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/QJ/042/15**, y en razón de que la queja fue recibida a través del sistema electrónico para la captación de quejas y denuncias, se ordenó requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles, compareciera ante esta autoridad con la finalidad de que ratificara su queja, la completara y exhibiera las pruebas que tuviere, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada, o bien, una vez cumplimentado el requerimiento se daría inicio al Periodo de Información Previa.

**TERCERO.-** Mediante acta administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia del C. Rubén Valencia Sandoval, ante esta Contraloría General, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la queja de fecha doce de

junio de dos mil quince; asimismo, ofreció como medio de prueba, la información a cargo de los CC. Leopoldo Velázquez Pantaleón, Luis Betancourt Velázquez y Roberto Valencia Sandoval; los dos primeros, Coordinadores de Logística y el tercero Auxiliar de Junta, todos adscritos a la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**CUARTO.-** Mediante oficio IEEM/CG/1843/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se solicitó al C. Roberto Valencia Sandoval, información con relación a los hechos sujetos a investigación. Requerimiento que fue atendido a través del escrito del veinticinco de junio de dos mil quince y que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve de junio de dos mil quince.

**QUINTO.-** A través del oficio IEEM/CG/1844/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se solicitó al C. Leopoldo Velázquez Pantaleón, información con relación a los hechos sujetos a investigación. Requerimiento que fue atendido a través del escrito recibido en esta Contraloría General el día veintiséis de junio de dos mil quince y agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve de junio de dos mil quince.

**SEXTO.-** A través del oficio IEEM/CG/1845/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se solicitó al C. Luis Betancourt Velázquez, información con relación a los hechos sujetos a investigación. Requerimiento que fue atendido a través del escrito recibido en esta Contraloría General el día veintiséis de junio de dos mil quince y agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve de junio de dos mil quince.

**SÉPTIMO.-** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se determinó Instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Marco Antonio Olvera Saucedo.

**OCTAVO.-** El treinta y uno de julio de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. Marco Antonio Olvera Saucedo, notificándole el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó esta autoridad para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**NOVENO.-** Con fecha tres de agosto de dos mil quince, el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, compareció ante las instalaciones de esta Contraloría General para consultar el

contenido del expediente en que se actúa y solicitó el diferimiento del día y hora señalados en el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 para el desahogo de su Garantía de Audiencia, en razón de que en esa fecha realizaría la entrega de Materiales Electorales en la bodega de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; por tal motivo se fijó fecha para que tuviera verificativo dicha audiencia, siendo éstas las diez horas del día catorce de agosto de dos mil quince.

**DÉCIMO.**- En fecha catorce de agosto de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del C. Marco Antonio Olvera Saucedo, quien compareció de manera personal, en la cual vertió sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó en torno a la conducta que se le atribuyó.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Con fecha trece de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General un escrito de desistimiento del C. Rubén Valencia Sandoval, mismo que fue agregado al expediente en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de integración del catorce de agosto de dos mil quince.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Marco Antonio Olvera Saucedo.

**II.** Que los **elementos a considerar para imputarle** al presunto responsable la infracción por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a) El carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, visible a fojas 0000042 y 0000043 de los autos del expediente en que se actúa, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en el Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontrara en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluirá a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que correrían a partir de las quince horas y terminarían a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SEXTA se estableció que como Vocal de Organización percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. Con la documental mencionada en este Considerando, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y por lo tanto su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México ha quedado plenamente acreditada con el horario, jornada y sueldo establecidos.

**b) La irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra a foja 0000065 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

*"... Que en fecha doce de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en el área de resguardo de paquetes electorales de la Junta Municipal 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Usted agredió físicamente, al C. Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística, adscrito a dicho Órgano Desconcentrado, golpeándolo en la pierna izquierda, con lo cual omitió darle un trato respetuoso, diligente y se apartó de la rectitud que todo servidor público electoral debe observar con las personas con las que tenga trato con motivo de su empleo, cargo o comisión. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión al artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..."; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria al principio de legalidad que entre otros, debe distinguir al quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones..."*

**III.** En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el C. Marco Antonio Olvera Saucedo en fecha catorce de agosto de dos mil quince, desahogó su garantía de audiencia compareciendo de manera personal, en la cual realizó sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó en torno a la conducta que se le atribuyó, elaborándose al efecto el acta administrativa, visible a fojas de la 0000073 a la 0000078 del expediente que se resuelve.

**IV.** La responsabilidad atribuida al C. Marco Antonio Olvera Saucedo se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que existen en el expediente elementos de convicción que así lo demuestran, siendo éstos, los escritos signados por los CC. Leopoldo Velázquez Pantaleón, Luis Betancourt Velázquez y Roberto Valencia Sandoval, quienes durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñaron los dos primeros como Coordinadores de Logística y el tercero como Auxiliar de Junta, todos adscritos a la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; a través de los cuales proporcionaron informaron en relación a los hechos sujetos a investigación en el asunto que nos ocupa, haciéndolo en los términos siguientes:

Por lo que respecta al C. Luis Betancourt Velázquez, en su escrito recibido en esta Contraloría General en fecha veintiséis de junio de dos mil quince, visible a foja 0000030 de los autos del expediente que se acuerda y en relación a los cuestionamientos que se le formularon mediante oficio IEEM/CG/1845/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, manifestó que:

*"... EN BASE A LA RELACIÓN QUE CONOZCO DEL CC. RUBEN VALENCIA SANDOVAL Y MARCO ANTONIO OLVERA ES QUE EL PRIMERO SE ENCUENTRA EN EL AREA DE RESGUARDO Y EL SEGUNDO ES EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN EL VINCULO LABORAL ES LA COMUNICACIÓN DE AREAS PARA LAS NOTIFICACIONES A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL CONTROL Y ORGANIZACIÓN DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL... LO UNICO QUE SE DEL CONFLICTO ES EL DIA QUE SUCEDIÓ DICHA SITUACIÓN ESTABA YO PRESENTE LA CUAL DESCRIBO A CONTINUACIÓN:EN EL AREA DE RESGUARDO ME ENCONTRABA CON EL C. ROBERTO VALENCIA, RUBEN VALENCIA Y C. LEOPOLDO, REALIZANDO LABORES DE CONTROL DE PAQUETES ELECTORALES DE AYUNTAMIENTOS CUANDO ENTRO A EL AREA EL C. MARCO ANTONIO OLVERA SAUCEDO VOCAL DE ORGANIZACIÓN SOLICITANDO INFORMACIÓN DE COMO SERIA LA ENTREGA DE PAQUETES DIRIGIENDOSE AL C. RUBEN VALENCIA EN ESE MOMENTO EL COMENTO QUE TENIA UNA INCONFORMIDAD POR NO HABER ENTREGADO UNA NOTIFICACIÓN EN TIEMPO Y QUE LE HABIA MOLESTADO POR LO QUE EN ESE INSTANTE Y ESTANDO EL C. RUBEN VALENCIA SENTADO EL C. MARCOS LE AGREDIO DANDOLE UNA PATADA EN LA PIerna IZQUIERDA EN ESE MOMENTO Y AL HABER AGRESIONES VERBALES TOME LA INICIATIVA DE PARARME Y INTERPONERME ENTRE LOS DOS. DE LO ANTES DESCRITO YO LO UNICO QUE INTENTE EN ESE MOMENTO ES TRATAR DE QUE NO PASARA MAS SITUACIONES ENTRE LOS INVOLUCRADOS..." (sic)*

Asimismo, mediante escrito recibido en esta Contraloría General en fecha quince de julio de dos mil quince, visible a foja 0000049 de los autos del expediente que se acuerda, el C. Luis Betancourt Velázquez precisó que:

*"... LO UNICO QUE SE DEL CONFLICTO EL DÍA 12/06/2015 QUE SUCEDIÓ Dicha SITUACIÓN SIENDO LAS 14:45... EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN LLEGÓ PREPOTENTE AL ÁREA DE RESGUARDO... COMENZÓ LA AGRESIÓN VERBAL Y DESPUÉS FÍSICAMENTE LA CUAL FUE CUANDO ESTABA SENTADO EL C. RUBÉN VALENCIA AUXILIAR DE LOGÍSTICA AL CUAL LE DIO UNA PATADA EN LA PIerna IZQUIERDA... EL PORQUE SE DE LO MANIFESTADO PORQUE ESTUVE EN EL MOMENTO EN QUE PASO ESTA DIFERENCIA..." (sic)*

De igual manera, el C. Leopoldo Velázquez Pantaleón, en su escrito recibido en esta Contraloría General en fecha veintiséis de junio de dos mil quince, visibles a fojas 0000033 de los autos del expediente que se acuerda y en relación a los cuestionamientos que se le formularon mediante oficio IEEM/CG/1844/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, señaló que:

*"...LO QUE SE DE LA RELACIÓN DEL CC. RUBEN VALENCIA SANDOVAL Y DEL CC. MARCO ANTONIO OLVERA SAUCEDO ES LABORAL. QUE EL PRIMERO ES AUXILIAR DE LOGÍSTICA Y EL SEGUNDO VOCAL DE ORGANIZACIÓN QUE AMBOS LABORAN EN LA JUNTA MUNICIPAL 058 DE NAUCALPAN DE JUAREZ, QUE EL PRIMERO HA ESTADO LABORANDO EN EL AREA DE RESGUARDO Y EL SEGUNDO EN LA VOCALIA DE ORGANIZACIÓN...EL DIA QUE SUCEDIÓ DICHO CONFLICTO ESTABAMOS PRESENTES LOS CC. RUBEN VALENCIA, ROBERTO VALENCIA, LUIS BETANCOURT Y SU SERVIDOR LEOPOLDO VELÁZQUEZ PANTALEÓN EN EL AREA DE RESGUARDO REALIZANDO ACTIVIDADES DE CONTROL DE PAQUETES ELECTORALES, CUANDO ENTRO AL AREA DE RESGUARDO EL CC. MARCO ANTONIO OLVERA SAUCEDO PIDIENDOLE UNA GRABADORA Y LA CAMARA AL C. ROBERTO VALENCIA LE PIDIO UNA INFORMACIÓN EN ESPECIFICO, ESCUCHE QUE EL C. MARCO ANTONIO OLVERA DIO UNAS INSTRUCCIONES DE CÓMO SE PODIA HACER LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ME DI CUENTA QUE EMPEZARON A SUBIR EL TONO DE VOZ Y EMPEZARON A DISCUTIR POR LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN APARENTEMENTE MAL DADA Y QUE LE HABRIA MOLESTADO AL C. MARCO ANTONIO OLVERA, EL C. ROBERTO VALENCIA LE DECIA QUE LA INFORMACIÓN ERA CORRECTA, ESTABAN EN ESA DISCUSIÓN CUANDO EL C. MARCO ANTONIO OLVERA LE DIO UNA PATADA AL C. RUBEN VALENCIA AL PARECER EN LA PIerna IZQUIERDA..."*

Asimismo, mediante escrito recibido en esta Contraloría General en fecha quince de julio de dos mil quince, visible a foja 0000050 de los autos del expediente que se acuerda, el C. Leopoldo Velázquez Pantaleón precisó que:

*"... SUCEDIÓ EL CONFLICTO CON FECHA 12/06/2015 CON UNA HORA APROXIMADA A LAS 14:45... YO SE ESTA INFORMACIÓN, PORQUE COMO LO MANIFESTE ANTERIORMENTE ME ENCONTRABA EN EL AREA DE RESGUARDO AL MOMENTO QUE SUCEDIÓ DICHO CONFLICTO." (sic)*

De igual manera, el C. Roberto Valencia Sandoval, en su escrito recibido en esta Contraloría General en fechas veintiséis de junio de dos mil quince, visible a foja 0000036 de los autos del expediente que se acuerda, y en relación a los cuestionamientos que se le formularon mediante oficio IEEM/CG/1843/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, manifestó que:

*“... El Vocal de Organización llegó prepotente al área de resguardo donde nos encontrábamos laborando los Coordinadores de Logística y un servidor y posteriormente comenzó la agresión verbal y después físicamente Asia el Auxiliar de Logística posteriormente a esto nos pusimos en medio para que no pasara a mayores la agresión...”*

Asimismo, mediante escrito recibido en esta Contraloría General en fecha quince de julio de dos mil quince, visible a foja 0000048 de los autos del expediente que se acuerda, el C. Roberto Valencia Sandoval precisó que:

*“... LO UNICO QUE SE DEL CONFLICTO EL DÍA 12/06/2015 QUE SUCEDIÓ Dicha SITUACIÓN SIENDO LAS 14:45... EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN LLEGÓ PREPOTENTE AL ÁREA DE RESGUARDO... COMENZÓ LA AGRESIÓN VERBAL Y DESPUÉS FÍSICAMENTE LA CUAL FUE CUANDO ESTABA SENTADO EL C. RUBÉN VALENCIA AUXILIAR DE LOGÍSTICA AL CUAL LE DIO UNA PATADA EN LA PIerna IZQUIERDA... ESTUVE PRESENTE EN EL ÁREA DE RESGUARDO DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS YA MENCIONADOS...” (sic)*

Así las cosas, del contenido de la información proporcionada por los CC. Luis Betancourt Velázquez, Leopoldo Velázquez Pantaleón y Roberto Valencia Sandoval, mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar el hecho de que la información proporcionada por éstos fue coincidente en las circunstancias relativas a que fue el día doce de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en el Área de Resguardo de Paquetes Electorales de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en donde el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, entonces Vocal de Organización de dicho Órgano Desconcentrado, agredió físicamente al C. Rubén Valencia Sandoval, dándole una patada en la pierna izquierda, lo cual concuerda con los hechos manifestados por el hoy quejoso.

Ahora bien, durante el desahogo de su garantía de audiencia el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, manifestó lo siguiente:

*“...Que en relación a los hechos sucedidos el día 12 de junio en las instalaciones de la junta municipal en el que se me atribuye la presunta irregularidad administrativa consistente en agresión física al C. Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística de la Junta Municipal, hecho que niego categóricamente así como la declaración del quejoso y las testimoniales presentadas por los testigos Roberto Valencia Sandoval, Luis Betancourt Velázquez, Leopoldo Velázquez Pantaleón, que obran en fojas 3, 28, 33, 47 esto por carecer de certeza, veracidad y sobre todo de la intención de perjudicar a mi persona que hasta el momento he desempeñado en los distintos procesos que he participado como vocal... los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que el día de los hechos me encontraba verificando las intervenciones del Vocal ejecutivo sobre una palabras que no se habían dicho por lo que solicite al personal adscrito a la vocalía de Organización me consiguieran la grabadora para verificar dicho contenido, mencionándome que decían que el responsable no contaba con dicho aparato, por lo que me dirigí al área de resguardo siguiéndome los CC. Adriana Ortega Estrada, Diego Isaac Torres Álvarez, Adrián Campero Vera personal de la Junta, dirigiéndome al C. Roberto Valencia Sandoval diciéndole lo siguiente: oye Rober necesito que me des la grabadora ya que necesito checar unas intervenciones, mencionándome que no la tenía por lo que le dije que me la diera puesto que ya había checado con Germán, Auxiliar de Junta quien me dijo que él la tenía y en ese momento fue cuando me la entregó por lo que le dije que de qué se trataba que no era la primera vez que parecía que se trataba de entorpecer el trabajo o de qué se*

trataba que si era algo personal porque ya anteriormente cuando les pedí la referencia para una notificación me la habían dado mal, motivo por el cual me ocasionó batallar más en la localización de dicho domicilio por lo que en ese momento intervino su hermano Rubén Valencia el cual se encontraba a mi lado derecho sentado en una silla en dos patas y con los brazos cruzados en la cabeza con una actitud retadora y soberbia me dijo que ellos me habían dado bien la referencia que si había batallado era mi culpa por lo que empezamos a discutir y respondí que nunca aceptan un error... por lo que me contestó que si a él le hubieran dado una bodega más grande a lo mejor si los encontraba a la primera pero que eso era un desmadre y además que él no estaba para dárselo a cualquier pendejo que él había sido contratado por el maestro refiriéndose al Vocal Ejecutivo y que yo le hiciera como quisiera, por lo que le contesté que él estaba a cargo de la Junta y que tenía que recibir instrucciones, por lo que con el pie tras tibié la silla para decir que se levantara y que esa no era la postura que si se alquiló para trabajar o para qué por lo que se levantó agarró la silla impulsándola hacia mi persona y en forma retadora me agredió en forma verbal me mentó cuantas veces quiso la madre por lo que el personal ahí presente intervino sujetándolo por lo que retrocedí a esperar que lo calmaran hecho que no sucedió y seguía haciéndolo después de un rato salió corriendo, mencionándome que esto no va a quedar así que me iba acordar de él... así mismo presento escritos de los CC. Adriana Ortega Estrada y Diego Isaac Torres Álvarez, quienes presenciaron los hechos así como escrito del C. Hermenegildo Martínez Ascencio Vocal de Capacitación de esta Junta, manifestando la conducta del hoy quejoso... toda vez que se desprende de lo dicho del quejoso en su foja 47 que a su letra dice "Quiero levantar mi queja para lo que proceda, porque este tipo de personas no es la adecuada para que asuma este tipo de cargo por la prepotencia que tiene "por lo que con esta afirmación se confirma la mala intención de perjudicar a mi persona mi desarrollo personal y mi historial de trabajo en el Instituto Electoral del Estado de México, el cual se debe de corroborar en los documentos que se encuentran en la foja 41 de dicho expediente, toda vez que he participado en varios procesos y nunca he tenido problema o queja alguna asimismo quiero manifestar que de lo expresado por el quejoso y de los testigos y la indagación que he hecho en estos días fueron manipulados por una tercera persona a efecto de perjudicarme ya que menciona que dos de los testigos no querían que los obligaran. Hechos que ampliare y corroboraré en presencia de los testigos..."

Del texto transscrito, se desprende una negación categórica del C. Marco Antonio Olvera Saucedo respecto a los hechos contenidos en la denuncia presentada por el C. Rubén Valencia Sandoval. Durante el desahogo de su Garantía de Audiencia ofreció como prueba el informe contenido en cada uno de los siguientes escritos:

"1.- Escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince, signado por el Licenciado Hermenegildo Martínez Ascencio, en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 058 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Proceso Electoral 2014-2015; 2.- Escrito sin fecha, signado por el C. Diego Isaac Torres Álvarez, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Auxiliar de Logística en el referido Órgano Desconcentrado, adjuntando al mismo copia fotostática de su credencial para votar. 3.- Escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince, signado por la C. Adriana Ortega Estrada, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Auxiliar de Junta, de la Junta Municipal Electoral 058 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, adjuntando al mismo copia fotostática de su credencial para votar." Siendo éstos todos los elementos de prueba que ofrezco en el presente asunto."

En este sentido, esta autoridad considera importante conocer el contenido de cada uno de los informes ofrecidos como elementos probatorios por el C. Marco Antonio Olvera Saucedo. En cuanto al escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince, signado por el Licenciado Hermenegildo Martínez Ascencio, en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Proceso Electoral 2014-2015, visible a foja 0000080 de los autos del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

*"...me permito manifestar algunas consideraciones respecto a la conducta personal del C. Rubén Valencia Sandoval, quien laboró en la Junta Municipal 058 de Naucalpan de Juárez en el Proceso Electoral 2014-2015, es una persona muy liosa, quien en todo momento solo obedeció instrucciones de quien lo recomendó, en este caso del Vocal Ejecutivo... fue uno de los encargados de la bodega de resguardo... su insubordinación derivó a que en una ocasión me dijera que a mí no me tenía que dar explicaciones de ninguna índole, pasando por alto mi autoridad como vocal."*

Dicho informe no desvirtúa la agresión física atribuida al C. Marco Antonio Olvera Saucedo, sólo constituye un indicio de insubordinación por parte del C. Rubén Valencia Sandoval, aunado a que de las actuaciones no existe evidencia de que el C. Hermenegildo Martínez Ascencio, en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, haya estado presente en el momento y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que no puede testificar si hubo o no agresiones; así en términos de los artículos 58, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha documental no tiene el peso legal para respaldar la negación categórica que hizo durante el desahogo de la Garantía de Audiencia el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, respecto de la agresión física que fue el motivo de la queja.

Por lo que hace al contenido del escrito sin referencia de fecha, signado por el C. Diego Isaac Torres Álvarez, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015 se desempeñó como Auxiliar de Logística en el referido Órgano Desconcentrado, visible a foja 0000080 de los autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

*"... El día 12 de junio de 2015, siendo las 14:30 horas aproximadamente, el C. Marco Antonio Olvera Saucedo junto con los C. Adrián Campero Vera, Adriana Ortega Estrada y un Servidor nos dirigimos al Área de Resguardo de la Junta Municipal 058 Naucalpan, con el objetivo de que nos proporcionaran información sobre un fragmento de la grabación que se realizó el día de la Sesión de Cómputo... Al ingresar al área de Resguardo, el C. Marco Antonio Olvera Saucedo se dirigió al C. Roberto Valencia, pidiéndole dicha información; Ante la solicitud se recibieron negativas... Después de preguntarle al C. Roberto Valencia, el C. Rubén Valencia irrumpió en la conversación respondiéndole de manera altanera y burlesca, sentado en una silla que se encontraba en el área, con las piernas estiradas y las manos en la cabeza expresando: "yo no recibo indicaciones de cualquier pendejo". El C. Marco Antonio Olvera Saucedo al escuchar la ofensa, se dirigió al C. Rubén Valencia diciéndole: "Esas no son formas de contestar, ni de sentarse", al mismo tiempo dio un empujón a la pata izquierda de la silla; a continuación el C. Rubén Valencia, furioso se levantó y tomando la silla con intención de golpear expresó con groserías que "fuera hombre" de misma manera insinuando y proponiendo que hubiera un encuentro a golpes entre él y el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, en ese momento yo me interpuse entre ambos, tomando la silla e impidiendo que el C. Rubén Valencia golpeara al C. Marco Antonio Olvera Saucedo..."*

En dicho texto, no se advierte ninguna manifestación expresa de que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo no golpeó al C. Rubén Valencia Sandoval el día doce de junio de dos mil doce, pero sí refiere un escenario de violencia entre éstos, por lo que en términos de los artículos 58, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el contenido de dicha documental no desvirtúa la conducta atribuida al C. Marco Antonio Olvera Saucedo, respecto a la agresión física denunciada por el C. Rubén Valencia Sandoval.

Asimismo, por lo que se refiere al escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince, signado por la C. Adriana Ortega Estrada quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Auxiliar de Junta de la Junta Municipal Electoral 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible a foja 0000083 de los autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

*"Por este medio me permito manifestar lo ocurrido el pasado 12 de junio del presente año dentro de las instalaciones de la Junta Municipal, en la discusión que se presentó con el Vocal de Organización Marco Antonio Olvera Saucedo y el C. Rubén Valencia Sandoval, donde después de varios reclamos por parte del vocal el Sr. Rubén Valencia, de una forma soberbia, irrespetuosa y agresiva, levanto la silla misma que impulso hacia el vocal, por lo que intervenimos los presentes para tratar de calmarlo ya que el fue quien se encontraba demasiado alterado, levante la voz pidiéndole a su hermano Roberto que por favor lo calmara, ya que esto se estaba saliendo de control..." (sic)*

De igual manera, en el texto transscrito no se advierte ninguna manifestación expresa que refiera que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo no golpeó al C. Rubén Valencia Sandoval el día doce de junio de dos mil doce, pero también refiere un escenario de violencia entre éstos, por lo que en términos de los artículos 58, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el contenido de dicha documental no desvirtúa la conducta atribuida al C. Marco Antonio Olvera Saucedo, respecto a la agresión física denunciada por el C. Rubén Valencia Sandoval.

En consecuencia al analizar en su conjunto los escritos firmados por los CC. Leopoldo Velázquez Pantaleón, Luis Betancourt Velázquez y Roberto Valencia Sandoval, podemos observar que los tres son coincidentes en manifestar que el día doce de junio de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos el C. Marco Antonio Olvera Saucedo tuvo una discusión con el C. Rubén Valencia Sandoval, dándole una patada en la pierna izquierda a este último, quien se desempeñó como Auxiliar de Logística, lo cual se desprende del contenido de los escritos citados; y en cuanto a la discusión, se colige con lo manifestado por los CC. Adriana Ortega Estrada, Diego Isaac Torres Álvarez, así como lo manifestado por el C. Marco Antonio Olvera Saucedo. Así, la relación que mantenía este último con el C. Rubén Valencia Sandoval con motivo del empleo o cargo se acredita con el escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince, firmado por el C. Hermenegildo Martínez Ascencio en su calidad de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 58 con sede en Naucalpan, Estado de México, en el cual expresó que el C. Rubén Valencia Sandoval, laboró en el citado Órgano Desconcentrado.

Cabe mencionar que a foja visible a foja 0000086 del expediente en que se actúa obra el escrito de fecha trece de agosto de dos mil quince, mediante el cual el C. Rubén Valencia Sandoval, se desistió de su queja presentada en fecha doce de junio de dos mil quince, tal como se aprecia del contenido de dicho documento, que establece:

*"... POR ESTE MEDIO RETIRO Y DESISTO DE LA QUEJA PRESENTADA Y DEJAR SIN EFECTO LO MENCIONADO EN EL EXPEDIENTE: IEEM/CG/QJ/042/15 ASIA EL C. MARCO ANTONIO OLVERA SAUCEDO VOCAL DE ORGANIZACIÓN TODA VEZ QUE FUE UN MAL ENTENDIDO POR AMBAS PARTES..." (sic)*

Al respecto, esta Contraloría General considera que todos los actos administrativos de control interno tienen como objetivo lograr y preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad; si se toma en cuenta que la función pública se realiza por servidores públicos, entonces los intereses que se tutelan son de carácter público y no de carácter personal, implicando con ello que este Órgano de Control Interno vigile y en su caso sancione aquellas conductas que atenten contra el marco normativo que rige el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no se pierde de vista que la conducta que nos ocupa implica una irregularidad administrativa por parte del C. Marco Antonio Olvera Saucedo, ocurrida en fecha doce de junio de dos mil quince, cuando se desempeñaba como Vocal de Organización en la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es decir, siendo servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de responsabilidades constituye un medio de control interno que tiene como finalidad investigar la conducta de los servidores públicos y en su caso sancionarlos cuando se demuestre el incumplimiento de sus obligaciones, siendo sus sanciones de orden público e interés general. Ahora bien, el hecho de que las personas puedan presentar quejas o denuncias en contra de un servidor público, conlleva como únicos derechos para aquellas, que se les reciba la queja o denuncia, que se le dé el trámite correspondiente y que se resuelva y se le haga saber el resultado, es decir, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, pero ello no implica que la autoridad debe atender a las pretensiones de los quejoso o denunciantes; por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y Título Segundo de las Quejas y Denuncias de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, resulta inoperante dicho desistimiento en el asunto que nos ocupa, toda vez que como se ha indicado el régimen de responsabilidades no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar una prestación óptima del servicio de que se trate.

Resulta aplicable como criterio orientador el siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 176129, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 1/2006, Página: 1120

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

Contradicción de tesis 139/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 1/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil seis.

Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012, derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

En ese orden de ideas y al advertir que la conducta materia del presente asunto, constituye una agresión que irrumpre las reglas mínimas de convivencia social, alterando las condiciones esenciales de desarrollo armónico entre los servidores públicos que laboran en el Instituto Electoral del Estado de México; no se debe permitir ningún tipo de violencia que altere el orden público, cuyo valor prevalece sobre el interés particular.

Asimismo, el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que entre los principios que regulan al procedimiento administrativo de responsabilidad se encuentra el de oficiosidad; por lo tanto, el procedimiento administrativo de responsabilidad se impulsa de oficio y sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas. Es así que considerando la atribución reservada en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra obligada a identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto, con independencia de la intervención de los particulares. En consecuencia, a consideración de esta autoridad el desistimiento planteado por el C. Rubén Valencia Sandoval, deviene inoperante.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo quien durante el Proceso Electoral 2014-2015 se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al haber golpeado en la pierna izquierda al C. Rubén Valencia Sandoval en fecha doce de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en el Área de Resguardo de Paquetes Electorales de dicho Órgano Desconcentrado, omitiendo con ello darle un trato respetuoso, diligente y con rectitud, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..."*; actualizándose dicha infracción, en razón de que debió observar buena conducta en el desempeño de su cargo, tratando con respeto, diligencia y rectitud al C. Rubén Valencia Sandoval, quien en ese entonces se desempeñaba como Auxiliar de Logística en dicha Junta.

**V.** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, concernientes a *"que en este momento ratifico en todos y cada uno todos y cada uno de sus términos lo manifestado en la presente diligencia, solicitando a esta autoridad que al momento en que se emita la resolución que en derecho corresponda se le otorgue valor al informe contenido en cada uno de los escritos que he ofrecido como elementos de prueba, asimismo considero que en el expediente en que se actúa no existe prueba alguna que demuestre alguna responsabilidad de mi parte, de igual manera que al emitirse el fallo correspondiente se considere mi trayectoria laboral en este Instituto, que como ya lo manifesté nunca he sido objeto de algún procedimiento administrativo disciplinario y mucho menos de alguna sanción..."*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la imputación precisada en el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, citatorio que protege las garantías de seguridad jurídica y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Más aún no se debe perder de vista que el incumplimiento normativo, por parte

del C. Marco Antonio Olvera Saucedo ha sido acreditado, y en consecuencia es evidente la vulneración al principio de legalidad.

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue atribuida al C. Marco Antonio Olvera Saucedo; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Marco Antonio Olvera Saucedo, consistió en que en ejercicio de su cargo como Vocal de Organización en la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan, Estado de México, en fecha doce de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en el Área de Resguardo de Paquetes Electorales agredió físicamente al C. Rubén Valencia Sandoval, quien en esa fecha se desempeñaba como Auxiliar de Logística, dándole una patada en la pierna izquierda, omitiendo con ello darle un trato respetuoso, diligente y con rectitud, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo, se precisa que la fracción VI no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a C. Marco Antonio Olvera Saucedo por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como **no grave**.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C) Las condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, durante el Proceso Electoral 2014-2015, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización en la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DA/2215/2015 de fecha ocho de julio de dos mil quince, visible a foja 0000041 de los autos del expediente en que se actúa, el C. Marco Antonio Olvera Saucedo ha participado en diversos cargos durante los Procesos Electorales, siendo éstos los siguientes: 1999-2000 Auxiliar de Junta, 2000 Vocal de Organización, 2002-2003 Vocal de Capacitación, 2005 Vocal de Organización, 2005-2006 Vocal de Organización, 2009 Vocal Ejecutivo, 2011 Vocal Ejecutivo, todos en la Junta Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan, Estado de México y 2012 Auxiliar de Junta en la Junta Distrital Electoral 30 con sede en Naucalpan, Estado de México.

Cuenta con especialidad en Estudios Electorales; y a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso de \$25,525.84 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley, de acuerdo con lo establecido en la cláusula SEXTA del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, que en copia certificada obra a fojas 0000042 y 0000043 del expediente que se resuelve.

En efecto, por el cargo que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, al desempeñarse como Vocal de Organización en la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan, Estado de México; se consideran situaciones que en suma le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D) La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General; no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Marco Antonio Olvera Saucedo, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. Marco Antonio Olvera Saucedo, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el precepto legal indicado.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Marco Antonio Olvera Saucedo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Marco Antonio Olvera Saucedo.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/QJ/042/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas del día veintitrés de septiembre de dos mil quince.



MR/CRBD/ATC\*

